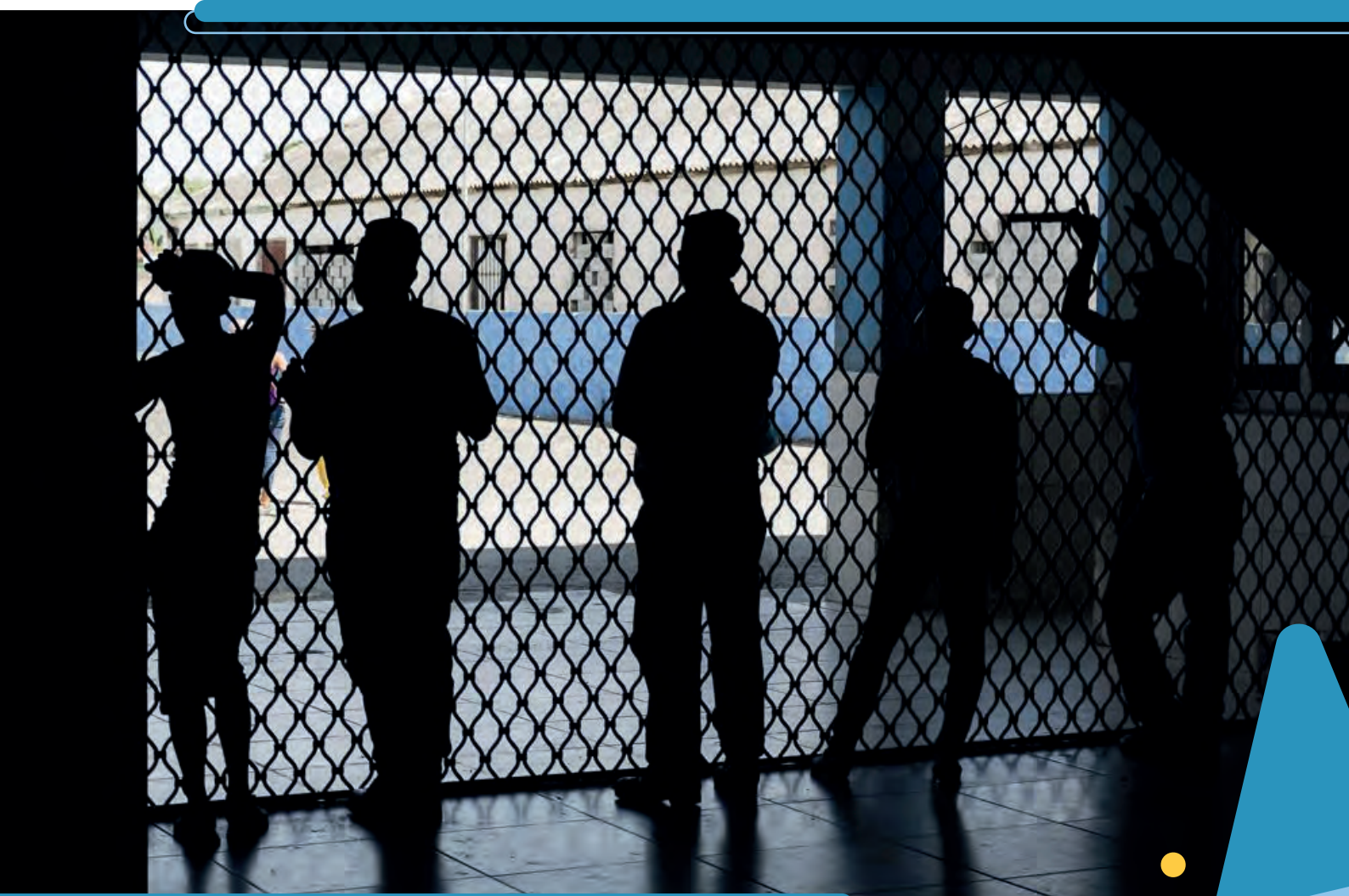




Ministerio Público
de la Defensa
República Argentina



Revista del Ministerio Público de la Defensa de la Nación

.....
La defensa de las personas
privadas de libertad

ÍNDICE

SECCIÓN I. LA DEFENSA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

- 9 **El trabajo de la Comisión de Cárcels de la Defensoría General de la Nación**
Guillermo Todarello
Leandro Destéfano

SECCIÓN II. EXPERIENCIAS NACIONALES

- 17 **Compensación por daños sufridos en el ámbito carcelario y por deficientes condiciones materiales de detención**
Guillermo Todarello
Leandro Destéfano
- 45 **Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina**
Rubén A. Alderete Lobo
- 67 **Caminos alternativos en materia penitenciaria: revisitando el principio de justicia social**
Natalia Ojeda
Andrea Lombraña
Carolina Di Próspero
María Belén Pepe
- 77 **Hacinamiento carcelario, COVID-19 y resoluciones judiciales: análisis del fallo de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires del 11 de mayo de 2020***
Leonardo Pitlevnik
- 97 **Prisión en domicilio: desafíos y estrategias para la defensa pública en contextos de emergencia**
Lisi Trejo
- 111 **Medidas de prevención y acciones para responder a situaciones de violencia en contextos de encierro. El Sistema Interinstitucional de Control de Cárcels**
Lucía Gallagher
- 125 **La experiencia de la Dirección de Control y Asistencia de la Ejecución Penal: un aporte para pensar la seguridad pública y la prevención de la reiteración delictiva, por fuera de los muros de la cárcel**
María Virginia Barreyro

- 137 **Los padecimientos mentales al interior de la prisión. Abriendo un campo de experiencias**

Mercedes Rojas Machado

- 151 **Emergencia carcelaria, sobrepoblación y emergencia sanitaria**

Marta Monclus Masó

SECCIÓN III. EXPERIENCIAS INTERNACIONALES

- 167 **Estándar interamericano sobre obligaciones en situaciones graves de hacinamiento y sobrepoblación**

Carlos E. Gaio

- 181 **El principio de resocialización según la Corte Interamericana de Derechos Humanos: el caso López vs. Argentina**

Martina Gómez Romero

- 195 **La medida cualitativa de prisión en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Comentario a “Instituto Penal Plácido de Sá Carvalho”**

Pablo Andrés Vacani

- 211 **Emergencia carcelaria y sanitaria en los sistemas penitenciarios de América Latina. Algunas notas para el caso argentino**

Alejandro Forero Cuéllar

SECCIÓN IV. ENTREVISTA

- 225 **“No vamos a permitir que los jueces pongan sus manitas en las prisiones”**

Profesor Miguel Sarre

Por Rubén A. Alderete Lobo

*Revista del Ministerio Público de la
Defensa de la Nación
Nº15. Noviembre 2020*

*Editora:
Stella Maris Martínez*

*Director:
Gabriel Ignacio Anitua*

*Escriben:
Guillermo Todarello
Leandro Destéfano
Rubén Alderete Lobo
Carolina Di Prospero
Natalia Ojeda
Andrea Lombraña
María Belén Pepe
Leonardo Pitlevnik
Lisi Trejo
Lucía Gallagher
Virginia Barreiro
Mercedes Rojas Machado
Marta Monclus
Carlos Gaio
Martina Gómez Romero
Pablo Vacani
Alejandro Forero*

*Coordinación:
Julieta Di Corleto
Secretaría General de Capacitación y Jurisprudencia*

*Diseño y diagramación:
Subdirección de Comunicación Institucional*

*Foto de tapa:
“La Espera” de Alejandro Sebastián Comes.
2º premio - Concurso Fotográfico de la Campaña Reglas Mandela, organizada
por el Ministerio Público de la Defensa y la Procuración Penitenciaria de la Na-
ción. Año 2016*

*El contenido y opiniones vertidas en los artículos de esta revista son de exclusiva
responsabilidad de sus autores.*

Ministerio Público de la Defensa de la Nación Argentina
Defensoría General de la Nación

www.mpd.gov.ar

ISSN 2618-4265

Vale comenzar por una brevísima cronología. En noviembre de 2019, nuestra institución resolvió que el número 15 de esta publicación estaría dedicado a la cuestión carcelaria. Históricamente, la atención de las personas privadas de la libertad había sido un tema sensible dentro del Ministerio Público de la Defensa; sin embargo, hacia fines del pasado año la Defensa Pública enfrentaba nuevos desafíos, vinculados con la declaración de la emergencia penitenciaria decretada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

En enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) advirtió sobre la propagación, a nivel planetario, de un nuevo virus, el Covid-19, y alertó sobre los riesgos de su expansión. Solo dos meses más tarde, ante la pandemia que afrontaba el mundo entero, la Argentina declaró la emergencia sanitaria nacional. Desde entonces, las cárceles se convirtieron en un foco de especial preocupación. A las habituales condiciones de hacinamiento e insalubridad se sumó la necesidad de paliar la propagación del virus Covid-19 al interior de dichas instituciones de encierro.

En ese contexto, signado por la emergencia, se gestó y desarrolló este número de la Revista, en el que muchos autores y autoras escribieron sus contribuciones, de cara a un escenario de grandes retos en materia carcelaria. Ya en la primera sección, dos integrantes de la Comisión de Cárceres del Ministerio Público de la Defensa, presentan el trabajo sostenido realizado incesantemente desde la institución para la protección de las personas privadas de la libertad. Los mecanismos de intervención son múltiples y se implementan para fortalecer y apuntalar la actuación de los/las defensores/as en la gestión de los casos. Y el trabajo coordinado, tanto al interior de la Defensa Pública, como con la colaboración de otros organismos estatales y no gubernamentales, es uno de los valores primordiales de dicho mecanismo institucional, creado hace más de dos décadas.

Manteniendo la estructura de las ediciones anteriores, la segunda sección, “Experiencias nacionales”, está orientada a mapear las múltiples intersecciones que presenta la realidad carcelaria, si se la piensa en términos de vulnerabilidades sociales. Muchas de las personas privadas de la libertad provienen de los sectores más desaventajados de la sociedad o pertenecen a grupos que -en sí mismos- requieren especial atención, como las personas con discapacidad, las mujeres o el colectivo LGBTTT. Los artículos reunidos permiten pensar la prisión desde diferentes perspectivas, desde la historia, la sociología y, por supuesto, también desde el ámbito del derecho. Todos esos aportes llevan a reflexionar sobre la necesidad de permanecer construyendo miradas críticas sobre las instituciones de encierro.

En la sección “Experiencias comparadas”, gestada a partir de lo trabajado en otras latitudes, los textos reflejan la preocupación global por el aumento de la población carcelaria. La superpoblación constituye una limitación estructural que afecta las condiciones de detención hasta convertir a las penas, con irritante frecuencia, en tratos crueles, inhumanos y degradantes. A partir del reconocimiento de dicha realidad, los textos de esta sección recogen los esfuerzos realizados por organismos internacionales de derechos humanos para orientar políticas penitenciarias que reconozcan y tiendan a reparar efectivamente esa situación. Estos

trabajos buscan renovar, paralelamente, las discusiones locales, tomando en consideración los lineamientos de los tribunales internacionales.

Por último, en la sección “Entrevista”, este número cuenta con el valioso aporte del Profesor Miguel Sarre, quien nos acerca su experiencia en la reforma de la Ley Nacional de Ejecución Penal de México, una normativa que abandona el modelo del régimen progresivo de la pena como un instrumento para el control de la población carcelaria. En diálogo con los temas incluidos en esta publicación, la entrevista se detiene a identificar los retos más importantes que enfrentan los sistemas carcelarios en los próximos años.

Las cárceles constituyen un desafío urgente en materia de derechos humanos y la Defensa Pública debe velar por la protección de los seres humanos que en ellas se encuentran. Por esos motivos, y sin claudicaciones, esta Revista está consagrada a reflexionar, analizar y evaluar las acciones destinadas a concretar los ideales que, orientan, sin desmayo, el trabajo de los/as defensores/as públicos oficiales.

Stella Maris Martínez

Reflexiones críticas sobre la prisión real y materialmente perpetua en Argentina

Rubén A. Alderete Lobo

Abogado (UBA), máster en Derecho Penal (UP), profesor adjunto (int.) de Derecho de Ejecución Penal (UBA) y de Posgrado (UP). Director del Instituto de Estudios Jurídicos de Ejecución Penal (INEJEP). Secretario letrado de la Defensoría General de la Nación.

I. Introducción

Me propongo, en este breve ensayo, describir y analizar el estado de situación en Argentina respecto de las penas indeterminadas en general, y de la llamada prisión perpetua, en particular. Esta respuesta penal y las penas de naturaleza indeterminada han tenido un importante derrotero desde los propios albores del sistema penal federal, que tuvo un capítulo trascendente en 2019, con la aparición del fallo “Álvarez”¹ de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN).

Haremos aquí un breve repaso de las decisiones de política criminal que se han adoptado sobre la cuestión, la posición de la CSJN, y una mirada comparada en el marco del sistema internacional de derechos humanos. Finalmente, realizaremos algunas propuestas que pueden contribuir a pensar formas de adecuación constitucional mínima de esta respuesta penal extrema que hoy, en Argentina, constituye, sin dudas, una pena cruel, inhumana y degradante que anula toda perspectiva de reinserción social.

1 CSJN, “Álvarez, Guillermo” 70150/2006/T01/1/2/RH1, rta. 22/8/2019.

II. Las penas perpetuas e indeterminadas en el Código Penal argentino

Más allá de su denominación, el código de 1921 no contenía, técnicamente, penas perpetuas. En realidad, las penas privativas de la libertad incluidas en el Código Penal (CP) o bien son temporales o bien, indeterminadas, según tengan o no un vencimiento fijo. La pena perpetua se incluye en este último grupo, junto con la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado prevista en el artículo 52 del CP.

Si se analizan con detalle ambas respuestas penales, se advierte que tienen vencimientos en los dos casos, solo que estos están atados a condiciones temporales mínimas acompañadas de exigencias que obedecen a valoraciones subjetivas que las tornan indeterminadas. Entonces, se trata de penas que, *de iure*, poseen vencimiento, pero este depende de circunstancias eventuales que, incluso *de facto*, pueden no ocurrir. Estas características son las que las transforman en penas de naturaleza indeterminada que pueden, según el caso, resultar o no perpetuas.

La redacción original del Código Penal establecía que, cuando se imponía una pena perpetua, las personas condenadas podían solicitar su libertad condicional a partir de cumplir veinte años de encierro. En caso de obtener la libertad, debían permanecer durante cinco años más sometidas a ese régimen de libertad vigilada y, luego de ese período, si observaban las reglas de la libertad condicional, la pena quedaba extinguida.

La accesoria de reclusión por tiempo indeterminado tuvo un derrotero más complejo, pero desde 1944 tiene también un vencimiento potencial vinculado a un mecanismo de liberación anticipada. El análisis de esta pena indeterminada muestra que el Código Penal, en su redacción original de 1921, no contempló la posibilidad de que la reclusión accesoria

del art. 52 CP tenga una fecha de conclusión. No obstante, su autor, Rodolfo Moreno (h), al parecer no estaba del todo de acuerdo con ello, pues, inmediatamente después de que el código entrara en vigencia, presentó un proyecto sobre sistema carcelario en el que proponía un término para la reclusión accesoria.

El proyecto no llegó a transformarse en ley, pero, en su regulación, la persona relegada debía estar sometida al régimen de la reclusión durante los diez primeros años de encierro, término a partir del que las autoridades del establecimiento, con aviso a la autoridad judicial, podrían permitirle trabajar con particulares dentro del distrito en que se encontraba, siempre que hubiera dado pruebas de corrección. Durante el primer período de ensayo de trabajo libre, la persona condenada debería retornar al establecimiento en las horas no destinadas al trabajo, obligación de la que podría ser liberada luego de dos años. Finalmente, según el proyecto, luego de quince años sería posible lograr la “cesación” de la relegación por resolución judicial, previo informe de las autoridades penitenciarias (Moreno 1922, 113-114).

Sin embargo, la necesidad de que la accesoria tenga una fecha de agotamiento no se reflejó en la jurisprudencia de la época anterior a la reforma de 1944. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal rechazó, en repetidas oportunidades, la aplicación del art. 13 del CP en los casos de reclusión por tiempo indeterminado sobre la base de que este:

[...] sólo se refiere a las penas de reclusión y prisión temporaria y perpetua, únicas privativas de la libertad cuyo régimen se reglamenta en el título II del Libro I, que no alude en forma alguna ni a las medidas de seguridad del art. 52 ni a ninguna otra sanción de análoga naturaleza².

2 C.C.C. causa “Buceta, Celso”, rta. 13/5/1941, J.A., t. 74,

De este modo, la jurisprudencia defendía la naturaleza eliminatoria de la sanción a través de su perpetuidad material e irrevocable.

Por el contrario, en forma paralela y constante, se sucedieron varios proyectos legislativos que proponían dejar a un lado el carácter eliminatorio de esta sanción. En 1924, la Comisión Especial de Legislación Penal y Carcelaria de la Cámara de Diputados reprodujo, casi sin alteración, el antiguo proyecto de Moreno, que fue tratado en 1925. Un año después, el diputado Edgardo Míguez propuso una regulación en la que la autoridad judicial debía determinar en sus fallos el término mínimo en que las personas reincidentes debían quedar sometidas al régimen de reclusión.

Posteriormente hubo dos proyectos sobre “estado peligroso” que también pretendieron poner límite a la reclusión por tiempo indeterminado. El de 1926, elaborado por la comisión integrada por Carlos de Arenaza, Eusebio Gómez, Rodolfo Moreno, Juan P. Ramos y Nerio Rojas, limitaba la duración a un plazo no menor de diez años que se elevaba hasta veinte en ciertos supuestos, y a partir del cual la persona penada podía ser “liberada condicionalmente”. En la exposición de motivos de este proyecto, los autores claramente distinguían esta soltura de la libertad condicional al explicar: “esta forma de libertad condicional que hemos adoptado [...] es una especie de período de prueba al que atribuimos gran importancia. Dejamos subsistente la libertad condicional del art. 13, sólo para los delincuentes primarios o los reincidentes y reiterantes leves”. En 1932, el Poder Ejecutivo envió al Congreso el otro proyecto sobre estado peligroso, que contenía disposiciones similares al anterior, pero solo obtuvo la aprobación del Senado.

Posteriormente, los proyectos positivistas de Código Penal de Jorge Coll y Eusebio

Gómez (1937), por un lado, y de José Peco (1941), por el otro, también contenían normas tendientes a evitar el encarcelamiento materialmente perpetuo. El primero de ellos fijaba un plazo mínimo de diez años, a partir del cual la persona condenada podía ser liberada condicionalmente por resolución judicial. El segundo, restauraba el régimen de la “relegación” o “deportación” con un límite de quince años³.

En este marco, finalmente en 1944 se produjo la reclamada inclusión de una forma de extinción de la accesoria a partir de un período de liberación previamente acordado, cuya regulación fue modificada por la ley 23.057 que prevé el supuesto en el art. 53 del CP en vigencia hoy. Se crea allí un mecanismo de soltura que remite a las reglas compromisorias de la libertad condicional, pero que se diferencia en los requisitos que se deben alcanzar para obtenerla y en la forma en que se logra su extinción. De modo general, puede decirse que las condiciones de procedencia de esta liberación son: a) cumplimiento de un tiempo mínimo de la reclusión accesoria –cinco años–; b) observancia de buena conducta; c) demostración de aptitud y hábito para el trabajo; y d) ausencia de peligro para la sociedad.

Las exigencias y valoraciones resultan muy diferentes a las del art. 13 del CP, fundamentalmente, la exigencia de corroborar la ausencia de “peligro para la sociedad”. Sin embargo, también existe una diferencia central en cuanto a la forma de agotamiento. Según el art. 53 del CP, la persona condenada puede solicitar su libertad definitiva luego de cinco años de obtenida su soltura condicional. A su vez, se designa a la autoridad judicial para resolver sobre esta solicitud, la que debe decidir según sea el resultado obtenido en el período de prueba

p. 693. Similar criterio se sostuvo en la causa “Céliz, Alberto Miguel” J.A., t. 71, p. 79.

³ Todos estos antecedentes son reseñados por Fliess (1943, 483 y ss.).

y previo informe del organismo de supervisión. La forma de extinción de la reclusión por tiempo indeterminado constituye una diferencia sustancial respecto del régimen de libertad condicional del art. 13, en el que el agotamiento de la pena se produce *ipso jure* ni bien opera el plazo de prueba sin que la libertad condicional haya sido revocada. Al contrario, para que la pena accesoria se extinga, se requiere una declaración judicial que así lo determine.

En conclusión, tanto la pena perpetua incluida en el Código Penal de 1921 como la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado, al menos desde 1944, no constituían penas “realmente de por vida”, sino penas de naturaleza indeterminada que tenían un vencimiento, solo que este carecía de fecha cierta y dependía de circunstancias y exigencias que debían acreditarse a partir del transcurso de tiempos mínimos de cumplimiento de la sanción.

III. ¿Son legítimas las penas indeterminadas?

Son varios los cuestionamientos y objeciones que se dirigen a las penas indeterminadas. Sintéticamente, se las objeta por ser crueles e inhumanas, y ocasionar padecimientos psíquicos de gran intensidad y un deterioro irreparable de la personalidad a quienes las soportan. Al mismo tiempo, se las cuestiona por ser contrarias al mandato de certeza derivado del principio de legalidad, y porque la indeterminación (aunque se establezcan condiciones de revisión) mantiene la posibilidad de que sean real y materialmente perpetuas. Se argumenta que las condiciones que se suelen exigir para su revisión son también indeterminadas y, por ello, no pueden generar una expectativa razonable sobre la puesta en libertad, que no dependerá ya de la autonomía de la persona en privación de libertad. Finalmente, se destaca su contrariedad con los principios

de culpabilidad y proporcionalidad y con el mandato de resocialización⁴.

Si repasamos las objeciones descriptas, advertimos que les caben tanto a las penas indeterminadas como a las de vencimiento fijo de inusitada duración⁵. En Argentina, en particular, las penas de hasta cincuenta años que autoriza a imponer el Código Penal en caso de concurso de delitos merecen las mismas críticas. No hay diferencia entre la indeterminación y la certeza de un vencimiento lejano e inalcanzable para la persona condenada. De este modo, la certeza que otorgan las penas temporales no parece ser una solución si se mantiene el criterio de contemplar penas de duración inadmisibles e irracionales como las de cincuenta años que autoriza nuestro Código Penal. La certeza de un vencimiento con penas de esta magnitud no arregla el hecho de que, con toda probabilidad, la persona pase el resto de su vida en prisión.

La clave, entonces, no parece ser atacar la certeza o indeterminación *per se*, sino la necesidad de establecer tiempos razonables de privación de libertad proporcionales a los hechos cometidos, y pautas claras y precisas para determinar las posibilidades de libertad en el caso concreto⁶.

Hay que decir que la existencia de penas indeterminadas ha sido admitida de modo extendido en el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) cuenta con abundante jurisprudencia sobre el tema, en la que no se cuestionó *per se* la naturaleza de este tipo de respuestas penales, sino que siempre la discusión giró en torno a la existen-

4 Para una excelente sistematización de estas posturas en cruce con un análisis comparado y jurisprudencial, ver Juliano y Ávila (2012).

5 Así lo considera Francés Lecumberri (2020, 397).

6 En contra de que esto resuelva el problema, se posiciona Vacani (2020, 204).

cia de mecanismos y los tiempos mínimos que la ley prevé para evaluar la cesación del encarcelamiento. El TEDH ha rechazado reiteradamente la alegación de que una pena perpetua o indeterminada constituya en sí misma una violación de la prohibición de penas inhumanas y degradantes, a la que se refiere el art. 3º de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH). Por el contrario, como veremos en seguida, ha elaborado, a lo largo de numerosos pronunciamientos, un estándar para la determinación en cada caso de su compatibilidad con la cláusula convencional, sobre todo, basado en la proporcionalidad y las posibilidades de una perspectiva real de liberación.

Por su parte, el Estatuto de Roma también prevé penas indeterminadas. En su artículo 77, se admite la posibilidad de la imposición de penas a perpetuidad, pero con la posibilidad de liberación por vía de reducción de la pena, pasados veinticinco años de cumplimiento de esta (art. 110).

En el ámbito regional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) solo se ha pronunciado en un caso al respecto, pero lo hizo analizando, en particular, si era válido imponer penas perpetuas a personas condenadas por delitos cometidos cuando aún no habían cumplido la mayoría de edad. Allí, reconoció su existencia, rechazó en forma terminante su compatibilidad con el principio de reinserción social cuando se aplica a niñas, niños o adolescentes, pero no emitió consideraciones precisas y contundentes respecto de la invalidez de su imposición a personas adultas.

Las referencias que la Corte planteó al respecto, en ese caso, son demasiado genéricas y no alcanzan para invalidarlas *per se*, sino que se exigiría un análisis de proporcionalidad en el caso concreto. Según la Corte IDH:

Los castigos corporales, la pena de muerte y la prisión perpetua son las principales sanciones que son motivo de preocupación

desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos. Por lo tanto, este ámbito no sólo atiende a los modos de penar, sino también a la proporcionalidad de las penas [...]. Por ello, las penas consideradas radicalmente desproporcionadas, así como aquellas que pueden calificarse de atroces en sí mismas, se encuentran bajo el ámbito de aplicación de las cláusulas que contienen la prohibición de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes⁷.

Es difícil extraer conclusiones definitivas de estas generalidades, pero es posible conjeturar que la Corte IDH seguiría al TEDH si tuviese que pronunciarse sobre la aplicación de penas perpetuas a personas adultas. Ello parece desprenderse de la distinción de la Corte entre penas “radicalmente desproporcionadas” y “atroces en sí mismas”. En la medida en que los castigos corporales y la pena de muerte entran en la clasificación de las últimas, queda margen solo para que las penas perpetuas sean analizadas en cada caso para evaluar si resultan “desproporcionadas”, puesto que no es posible pensar que la Corte IDH admitiría emitir juicios de proporcionalidad en casos de castigos corporales o penas de muerte. De la enumeración de penas que hace la Corte, ese análisis solo puede caberle a las penas perpetuas que, entonces, no serían “atroces” en sí mismas, sino que “podrían serlo” en el caso concreto.

En nuestro medio, la doctrina más calificada también se inclinó por no considerar ilegítimo el encierro indeterminado, en la medida en que se prevea una forma que permita en algún momento desvincular a la persona de la respuesta penal. Así, Zaffaroni, Alagia y Slokar han afirmado que:

⁷ Corte IDH, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, sentencia del 14 de mayo de 2013, párr. 174.

[...] la prisión perpetua del código vigente no es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto, sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional. Tampoco es inconstitucional como pena fija, siempre que en el caso concreto no viole la regla de irracionalidad mínima, pues guarda cierta relación de proporcionalidad con la magnitud del injusto y de la culpabilidad (Zaffaroni et ál. 2002, 946).

La CSJN tampoco objetó ni cuestionó la naturaleza indeterminada de las penas cuando pudo hacerlo, y fue específicamente llamada a ello. En el fallo “Gramajo”, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la reclusión accesoria para multirreincidentes del art. 52 del Código Penal por considerarla, en el caso, una respuesta desproporcionada y una clara manifestación de derecho penal de autor. Sin embargo, la Corte aclaró de modo expreso que la pena prevista en el art. 80 del Código Penal no estaba en discusión en esa causa, sino que lo que se cuestionaba era la pena para multirreincidencia por delitos menores (en el caso, se trataba de un robo tentado)⁸.

Además, hizo una mención directa a las penas indeterminadas en el considerando 30, al afirmar que: “La reclusión (como cualquiera de las otras penas del art. 5° del Código Penal) no cambia su naturaleza de pena por ser impuesta por tiempo indeterminado”. Es decir, para la Corte, la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado no es una pena inconstitucional por su naturaleza indeterminada, sino por fundarse en la peligrosidad y por resultar desproporcionada en el caso de delitos menores.

El hecho de que, incluso, en un fallo tan

trascendente, la Corte haya dejado en pie la pena accesoria de reclusión por tiempo indeterminado cuando esta se impone por autorización del artículo 80 del Código Penal (homicidios calificados) es una señal, también, de que, para la Corte, la indeterminación en sí misma de una respuesta penal no encierra, de modo general, un problema constitucional en caso de delitos graves.

Posteriormente, en “Maldonado”, también la mayoría de la CSJN hizo referencia a la validez de las penas perpetuas. Allí, se revocó la constitucionalidad de la imposición de penas perpetuas impuestas a personas condenadas por delitos cometidos antes de la mayoría de edad, pero respecto de la pena perpetua prevista para los homicidios agravados cometidos por personas mayores, expresó que:

[...] la sola subsunción de la imputación en el tipo penal basta para dejar sentada la gravedad del hecho sin necesidad de mayores argumentaciones, pues la pena prevista es absoluta y por lo tanto, no exige, de hecho, ningún esfuerzo argumental adicional para la determinación de la pena: prisión perpetua.

Luego agregó:

[...] las penas absolutas, tal como la prisión perpetua, se caracterizan, justamente, por no admitir agravantes o atenuantes de ninguna naturaleza. Esto significa, que el legislador declara, *de iure*, que todo descargo resulta irrelevante: son hechos tan graves que no admiten atenuación alguna. En los casos de plena culpabilidad por el hecho, este recurso legislativo resulta, en principio, admisible⁹.

8 CSJN, Fallos: 329:3680, rta. 5/9/2006, considerando 29.

9 Fallos: 328:4343, considerandos 13 y 14 del voto conjunto.

Debemos, ineludiblemente, concluir, de acuerdo con este repaso que, desde la perspectiva comparada y de los precedentes de la CSJN, existe una evidente coincidencia en reconocer la existencia de penas indeterminadas y en no considerarlas, en sí mismas, ilegítimas. La indeterminación en la fecha de liberación y/o vencimiento de la sanción no parece ser *per se* una causal que invalida este tipo de sanciones desde una mirada comparada y constitucional. Por el contrario, indica que el análisis de validez debiera sujetarse al estudio en el caso concreto de su proporcionalidad (al momento de su imposición) y de las perspectivas reales de liberación que contemple la legislación y que se verifiquen en cada caso concreto.

IV. Las penas materialmente perpetuas en Argentina

El texto del Código Penal, sancionado el 29 de octubre de 1921, originalmente reprimía con reclusión o prisión perpetua solo a los homicidios agravados del artículo 80, a los delitos de traición a la patria contemplados en los artículos 214 y 215, respectivamente, y en el artículo 227.

Habíamos dicho más arriba que, en la medida en que la pena perpetua del Código Penal posibilitaba la libertad condicional y luego su agotamiento, se sostuvo siempre que el sistema general del código argentino no admitía la existencia de penas realmente “de por vida”. El hecho de que nuestro Código Penal no haya previsto en su origen penas efectivamente perpetuas, sino respuestas penales indeterminadas, se ha puesto en duda, sin embargo, a partir de la inclusión de la cláusula del artículo 14 del Código Penal. Esta disposición prohíbe la obtención de la libertad condicional a quienes fueron declarados reincidentes. Esto significa que las personas condenadas a penas perpetuas que, además, tengan la condición

de reincidentes, nunca podrían acceder a su libertad, pues, como se indicó, la única forma que la ley prevé para ello es acceder previamente a la libertad condicional.

Estos casos de personas reincidentes condenadas a penas perpetuas constituían, en Argentina, lo que comúnmente se denomina prisión perpetua sin posibilidad de libertad condicional, es decir, una pena que solo se agota con la muerte de la persona sentenciada.

Sin embargo, el relativamente acotado conjunto de delitos reprimidos con penas perpetuas en el código original se incrementó en forma sustancial a lo largo de los años. En 1984, se sancionó la ley 23.097, que sumó al delito de tortura seguida de muerte (art. 144 ter) dentro del catálogo de conductas reprimidas con pena de reclusión o prisión perpetua.

Lo mismo ocurrió en el año 2002, en el que la sanción de la ley 25.601 incorporó el inciso 8 del artículo 80 agravando los homicidios “cuando la víctima sea un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición”.

Luego, en el año 2003, la ley 25.816 incorporó otro inciso al artículo 80 y contempló la prisión perpetua cuando el homicidio fuese perpetrado por miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, abusando de su función o cargo (inciso 9). En ese mismo año, a través de la ley 25.742, se agregaron a este listado los delitos tipificados en los artículos 142 bis (secuestro coactivo) y 170 (secuestro extorsivo) cuando, en ambos casos, se cause intencionalmente la muerte de la persona.

En 2004, se sancionó la ley 25.893, por la que se reprimen con reclusión o prisión perpetua los casos de abuso sexual de los artículos 119 y 120 cuando resultaran seguidos de muerte (artículo 124).

En el año 2008, la ley 26.394 incorporó el inciso 10 del artículo 80 y creó un supuesto de homicidio agravado cuando este “se cometie-

re contra un superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas”.

En 2011, la ley 26.679 incorporó el artículo 142 ter, que sanciona con reclusión o prisión perpetua a la desaparición forzada de personas, si resultara la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre.

Finalmente, en 2012, la ley 26.791 introdujo figuras específicas de homicidios agravados, sustituyendo los incisos 1 y 4, incorporando los incisos 11 y 12, y sustituyendo el artículo 80 *in fine*.

Pero a esta importante ampliación de figuras delictivas reprimidas con penas perpetuas, se agregan dos leyes que resultan determinantes para la descripción del estado de situación actual en Argentina. En 2004, a través de la ley 25.892, se efectuaron dos modificaciones de relevancia al régimen de libertad condicional. Por un lado, se aumentó a treinta y cinco años el plazo para solicitarla en los casos de penas perpetuas y a diez el tiempo de libertad a observar para que se produzca el agotamiento de la sanción (art. 13 CP). Por otro lado, se modificó el artículo 14 del CP, agregando como supuestos excluidos de la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas condenadas “en los casos previstos en los artículos 80 inciso 7º, 124, 142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo”.

A excepción del homicidio en ocasión de robo (artículo 165 CP), todas las restantes figuras delictivas incluidas están reprimidas con prisión perpetua. La ley 27.375 de 2017 completó el cuadro, agregando como delitos excluidos de la libertad condicional a todos los homicidios calificados previstos en el artículo 80 del CP.

Lo dicho puede resumirse en el siguiente escenario: están reprimidos con prisión perpetua, en Argentina, todos los homicidios califi-

cados (artículo 80 CP); toda la pluralidad de delitos contra la integridad sexual descriptos en los artículos 119 y 120 del CP, cuando sean seguidos de muerte (art. 124 CP); la privación ilegal de la libertad coactiva seguida de muerte (142 bis, CP); la desaparición forzada de personas, si resultara en la muerte de la persona o si se tratara de una persona embarazada, menor de 18 años, mayor de 70 años o con discapacidad, o cuando hubiera nacido durante la desaparición forzada de su madre (art. 142 ter CP, 2do párrafo); la tortura seguida de muerte (art. 144 ter); el secuestro extorsivo seguido de muerte (170, anteúltimo párrafo, CP); los delitos que atenten contra la seguridad de la nación (arts. 214 y 215 CP); los “traidores a la patria” (en los términos del art. 227 del CP).

De todos ellos, solo se ha mantenido la posibilidad de acceder a la libertad condicional a las personas condenadas en función de los delitos previstos en los artículos 142 ter, 214, 215 y 227. De modo que, con excepción de estos casos (que podrían solicitar su inclusión en el régimen de libertad condicional a partir de los 35 años), cuando el Código Penal argentino hace referencia a la pena de prisión perpetua se está refiriendo a una pena real y efectivamente perpetua, esto es, a una condena que solo se agota con la muerte de la persona en prisión.

Nótese la magnitud de esta decisión. Los únicos casos de delitos cuya pena no será materialmente perpetua, en Argentina, son realmente excepcionales. No hay condenas vigentes en la actualidad por delitos de traición a la patria. El análisis dogmático-doctrinario que puede hallarse de estos tipos penales es, en su mayoría, histórico. Los delitos de traición recogen o amplían tipos penales constitucionales que requieren situaciones y escenarios de gravedad poco frecuentes, como el estado de guerra internacional¹⁰ o el otorgamiento de

10 La doctrina penal es unánime sobre este presump-

facultades extraordinarias que represente un quiebre institucional a través de la suma del poder público¹¹.

En cuanto al delito de desaparición forzada de personas, previsto en el artículo 142 ter, segundo párrafo, la falta de exclusión de la posibilidad de acceder a la libertad condicional, en estos casos, parece encontrar explicación en un evidente “olvido” o inconsistencia (una de las tantas) del legislador cuando, en 2017, amplió el catálogo de delitos excluidos de la libertad condicional. Cuando se modificó el artículo 14 del CP, en 2004, el actual artículo 142 ter no existía aún, por lo que es probable que los autores de la desafortunada reforma operada por la ley 27.375 hayan pasado por alto este nuevo tipo penal autónomo, reprimido también con prisión perpetua.

En cualquier caso, la decisión no representa impactos cuantitativos relevantes. La única condena por un hecho de desaparición forzada de personas acaecido desde el retorno del orden democrático fue la impuesta en el caso en el que fue víctima Iván Torres Millacura¹², que no incluye, además, penas perpetuas a sus autores por no tratarse del supuesto del segundo párrafo del artículo 142 ter¹³.

to: ver Moreno (1922, 38); Soler (1963, 26); Núñez (1960, 216); Gómez (1939, 260); Creus y Bompudre (2007, 150). No hay registro alguno de condenas por traición en las dos guerras en las que intervino Argentina en el siglo pasado –Segunda Guerra Mundial y guerra de Malvinas–. Para encontrar algún caso que sirva de ejemplo, con objetivos fundamentalmente históricos, es necesario remontarse al escenario de la guerra contra el Paraguay (cfr. Molinario 1999, 217).

11 Sobre los antecedentes históricos de este delito, ver Decoud (1956, 805).

12 Tribunal Oral en lo Criminal de Comodoro Rivadavia “Tillería, Fabián Alcides y otros”, rta. 6/7/2016.

13 Al momento de la realización del presente trabajo, se encuentra en una etapa avanzada con requerimiento de elevación a juicio la causa por la desaparición forzada y torturas seguida de muerte de Franco Casco. La

Este análisis demuestra que los delitos reprimidos con penas perpetuas a los que el legislador, por olvido o decisión, habilitó la posibilidad de una perspectiva de libertad son excepcionales. En 2018, en Argentina, había un total de 2008 personas condenadas a penas perpetuas. Esto representaba el 4% de la población privada de libertad condenada¹⁴. Un gran porcentaje de estas personas –las condenadas por hechos posteriores al 2004– y la totalidad de las que fueron y sean condenadas en el futuro por hechos posteriores a 2017, recibirán una pena real y materialmente perpetua.

Puede afirmarse, entonces, que estas reformas representaron una derogación virtual del artículo 13 del Código Penal, en la medida en que la libertad condicional que allí se autoriza para casos de penas perpetuas quedó limitada a casos absolutamente excepcionales, carentes de toda representación cuantitativa relevante en la población penitenciaria actual, frente a la pluralidad de conductas reprimidas con prisión perpetua en nuestro Código Penal.

Hasta la sanción de estas leyes, se discutía, en Argentina, si la perpetuidad real generada por la combinación de prisión perpetua y reincidencia era una decisión deliberada del poder legislativo o simplemente habían “olvidado” regular una forma de libertad para estos casos. Este debate está cerrado. Las últimas reformas demuestran que el hecho de que estos casos merezcan una pena realmente perpetua, que solo se agota

sala A de la Cámara Federal de Rosario confirmó los procesamientos dictados en los autos “Gysel, Guillermo Hernán y otros s/ desaparición forzada de persona (art. 142 ter)”, rta. 2/5/2018. Si se dictase sentencia condenatoria, el caso puede constituirse en el primero en el que se impongan condenas perpetuas por aplicación del artículo 142 ter del CP.

14 Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, “Informe anual. República Argentina 2018”, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/sneep-2018>.

con la muerte de la persona en prisión, fue una decisión política.

Esto constituye, sin duda, un problema distinto desde el análisis constitucional. No se trata ya de penas indeterminadas, sino de penas real y materialmente perpetuas.

A diferencia de una indisimulable anuencia a consagrar la validez de las penas indeterminadas, la Corte ha dicho bastante sobre la ilegitimidad de las penas realmente perpetuas. En el caso “Giménez Ibáñez”, la Corte Suprema mencionó como “acertada” la alegación de que:

[...] la pena privativa de libertad realmente perpetua lesionaba la intangibilidad de la persona humana en razón de que generaba graves trastornos de la personalidad, por lo que resultaba incompatible con la prohibición de toda especie de tormento consagrada en el art. 18 constitucional¹⁵.

En el mismo fallo “Gramajo” ya citado más arriba, el juez Petracchi expresó en su voto:

[...] el nuestro es un modelo constitucional en el que subyace la concepción de que la prisión sólo se justifica si se la ejecuta de tal modo que se asegure que el individuo, en algún momento, habrá de poder convivir en sociedad pacíficamente e impone al legislador y a los jueces el deber de asumir los posibles riesgos de la libertad del condenado, pues no hay readaptación social sin perspectiva real de libertad [...].

[...] La finalidad de readaptación social de la pena de prisión no puede ser desvinculada de la prohibición de la pena de muerte. A partir de la correlación de ambas reglas del

Pacto de San José se desprende el principio general de que el Estado no puede eliminar a ninguna persona en forma definitiva de la sociedad, sea que lo haga a título de pena o de medida¹⁶.

Por último, en “Álvarez Ordoñez”, el juez Zaffaroni manifestó en su voto:

La pena privativa de libertad debe tener por objeto la reincorporación social del condenado. Una pena de prisión que irremisiblemente solo se agote con la muerte del condenado, no cumple ni nunca puede cumplir con este objetivo, pues la naturaleza de las cosas impide sostener que la muerte importe una reincorporación a la sociedad, por mucho que se quiera especular en otro sentido. Una pena de esa naturaleza es violatoria de las mencionadas disposiciones constitucionales y, como resultado de la simultánea violación del derecho internacional, es susceptible de llevar la República ante los estrados internacionales¹⁷.

Estas consideraciones ubican a las penas materialmente perpetuas en conflicto con, al menos, la prohibición de imponer penas crueles, inhumanas o degradantes y con el principio de reinserción social consagrado en los artículos 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCyP).

Todo parece indicar que mientras hay razones para sostener que las penas de naturaleza indeterminada no encierran un problema constitucional en sí mismas, las penas real y

15 CSJN, Fallos 329:2440, rta. el 4/6/2006, voto de la mayoría integrada por los jueces Petracchi, Fayt, Zaffaroni y Lorenzetti, considerando 4.

16 CSJN, Fallos: 329:3680, rta. 5/9/2006, voto del juez Petracchi, considerando 30 y 43.

17 CSJN, Fallos 336:19, rta. el 5/2/2013, disidencia del juez Zaffaroni, considerando 24.

materialmente perpetuas sí lo hacen. Dado que las legisladoras y legisladores han insistido –primero por omisión y luego deliberadamente– en que un importantísimo número de delitos sean reprimidos con penas de por vida, es imprescindible intentar encontrar la solución legal y/o jurídica a este problema.

V. La prisión perpetua desde la perspectiva comparada

Habíamos mencionado que, de modo general, las penas sin vencimiento o de duración indeterminada no son tachadas de ilegítimas *per se* en el derecho internacional de los derechos humanos, sino que el estudio de su validez depende de las condiciones bajo las cuales se prevé la posibilidad de su revisión o agotamiento.

El TEDH tiene una considerable y muy interesante sucesión de pronunciamientos al respecto. En particular, a través de ellos ha elaborado un estándar para determinar si una pena de prisión perpetua guarda compatibilidad con la prohibición de penas inhumanas y degradantes a la que se refiere el art. 3º de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH). El primer caso en la evolución actual de esta cuestión puede situarse en la sentencia del caso *Vinter y otros vs. Reino Unido*¹⁸.

Tradicionalmente, la jurisprudencia del TEDH no se ha involucrado con la elección de un sistema de revisión de las penas y/o acuerdos de liberación para el caso de penas “de por vida”. Según el tribunal, esta decisión es discrecional de los Estados contratantes y está, en principio, fuera del alcance de su supervisión. No obstante, el TEDH señaló que la imposición de una sentencia de por vida puede implicar una afectación del art. 3º de la

CEDH si la sentencia no es reducible *de iure* y *de facto*. Hay que decir que el TEDH admitió la posibilidad de la continuidad de la pena si la liberación es rechazada sobre la base de que la persona peticionante continúe constituyendo “un peligro para la sociedad”.

Sin embargo, según los estándares fijados en *Vinter*: “debe constatarse si puede decirse que un prisionero de por vida tiene alguna perspectiva de liberación”. En tal sentido, el TEDH afirmó que: “si la ley nacional ofrece la posibilidad de revisión de una condena de por vida en vistas a su conmutación, remisión, extinción o liberación condicional del prisionero, esto será suficiente para satisfacer el art. 3 de la CEDH” (§ 109). En este sentido, el TEDH procedió a tener en cuenta el art. 110.3 del Estatuto de Roma, que provee una revisión de una condena a pena de privativa de libertad perpetua después de veinticinco años, seguida de “revisiones periódicas” a partir de allí (§ 118).

La Gran Cámara concluyó, entonces, que no es tarea del TEDH prescribir la forma (ejecutiva o judicial) que debería tomar la revisión (§ 120). Por la misma razón, el TEDH afirmó que no puede determinar cuándo debería tener lugar esa revisión, pero, desde la perspectiva comparada e internacional, observó un claro apoyo para una revisión no más tarde de los veinticinco años desde la imposición de una prisión perpetua, con ulteriores revisiones periódicas a partir de allí (§ 120). Finalmente, concluyó también que allí donde la ley doméstica no provee la posibilidad de tal revisión, una pena “por toda la vida” no se adecua a los estándares del art. 3º de la CEDH (§ 121).

Posteriormente, en *Bodein vs. Francia*¹⁹, el TEDH reiteró, en particular, que la condena a prisión perpetua era compatible con el artícu-

18 TEDH, Gran Cámara, peticiones nros. 66.069/09, 130/10 y 3896/10, *Vinter y otros vs. Reino Unido*, sentencia del 9/7/13.

19 TEDH, *Bodein vs. Francia*, petición N° 40014/10, 13/11/2014.

lo 3 de la Convención si era reducible y que, además, la forma de tal examen, así como la cuestión de cuánto de la pena tenía que cumplirse antes de que se pudiera realizar una revisión, eran asuntos dentro del propio margen de apreciación de los Estados. Sin embargo, también volvió a sostener que, en el derecho comparado y en el derecho internacional, se manifiesta una clara tendencia en favor de un mecanismo que garantice la revisión de las penas perpetuas, a más tardar, veinticinco años después de su imposición.

El tribunal observó, en el caso, que el derecho francés preveía la revisión judicial de la situación del condenado y el posible ajuste de la sentencia después de treinta años de encarcelamiento, lo que, aunado a que ese examen tenía por objeto evaluar la peligrosidad de la persona y examinar cómo había cambiado su conducta mientras cumplía su condena, no dejaba lugar a dudas sobre la existencia de una “perspectiva de liberación”. En el caso del demandante, después de deducir el período de prisión preventiva, sería elegible para una revisión de su condena en 2034, es decir, veintiséis años después de que se lo condenara a pena perpetua.

Más tarde, el TEDH se pronunció sobre el particular en *T. P. y A. T. vs. Hungría*²⁰. Este caso se refería a la nueva legislación introducida en Hungría, en 2015, para revisar penas de por vida. Los demandantes alegaron que, a pesar de la nueva legislación, que introdujo una revisión automática –mediante un procedimiento de perdón obligatorio–después de cuarenta años, sus penas seguían siendo inhumanas y degradantes, ya que no tenían ninguna esperanza de liberación.

El TEDH declaró que se había violado el artículo 3 de la Convención. Consideró, en particular, que el hecho de hacer esperar a un

condenado cuarenta años antes de que pudiera pretender que, por primera vez, se evaluara un perdón era un tiempo “demasiado largo” y que, en cualquier caso, no había salvaguardias suficientes en el resto del procedimiento previsto por la nueva legislación. Por consiguiente, el Tribunal no estaba convencido de que, en el momento de dictar sentencia, se considerase que las condenas perpetuas de los demandantes podían ofrecerles la posibilidad de liberación o la posibilidad de reconsideración, por lo que la legislación no era compatible con el artículo 3 de la Convención.

En otro pronunciamiento que involucró al Reino Unido, *Hutchinson vs. Reino Unido*²¹, el TEDH volvió a considerar el estándar fijado en “Vinter”. Puede decirse que allí se “flexibiliza” el criterio, aunque se sostiene el plazo originalmente fijado. En el caso, se discutió si las “precisiones” que el sistema inglés de revisión de las penas perpetuas había introducido eran compatibles con las exigencias de “Vinter”. El reclamo consistía, entre otras cuestiones, que el mecanismo no fijaba un plazo específico para la revisión. El TEDH reiteró la perspectiva comparada de los veinticinco años y entendió que la falta de precisión sobre ello no era *per se* violatoria del art. 3 ya que, incluso, podía ser admitida a favor, para efectuar el requerimiento antes de ese plazo. Y que, aun cuando el propio tribunal había dicho antes que esa posibilidad de revisión no debía extenderse más allá de veinticinco años, el hecho de que la revisión pueda ser hecha en cualquier momento no era un problema en sí mismo.

El TEDH también rechazó, recientemente, que los mecanismos de indulto o clemencia presidencial sean suficientes para satisfacer los estándares en caso de penas de por vida. En el caso *Petukhov vs. Ucrania*²², la queja de

20 TEDH, *T.P. y A.T. vs. Hungría*, peticiones N° 37871/14 y 73986/14, 04/10/2016.

21 TEDH, *Hutchinson vs. Reino Unido*, petición N° 57592/08, 17/01/2017.

22 TEDH, *Petukhov vs. Ucrania*, petición N° 41216/13,

la persona condenada consistía en que la ley ucraniana no preveía una libertad condicional para las penas perpetuas y que la clemencia presidencial era el único procedimiento posible para evitar las condenas de por vida. El TEDH resolvió que ese procedimiento era discrecional, no estaba claramente formulado, ni tenía las garantías procesales adecuadas. Indicó que Ucrania debía reformar su sistema de revisión sentencias de pena perpetua, examinando en cada caso si la continuación de la detención era justificada y permitiendo a las personas condenadas prever lo que tenían que hacer para ser consideradas para su liberación y bajo qué condiciones.

El último pronunciamiento del TEDH sobre el tema fue en el caso *Marcello Viola vs. Italia*²³. El solicitante había sido condenado a pena perpetua por distintos delitos relacionados con la mafia, actividades criminales, homicidio, secuestro seguidos de muerte y posesión ilegal de armas de fuego. Según la ley italiana, las posibilidades de liberación, para estos casos, se encuentran supeditadas a una cooperación de la persona condenada con las autoridades judiciales para desarticular las organizaciones y la ruptura permanente de sus vínculos con los círculos de la mafia.

Para determinar si la pena perpetua ofrecía una perspectiva real de liberación, el TEDH centró su atención en esta cláusula limitativa que condicionaba la posibilidad de libertad a cooperar con el sistema judicial. El tribunal reconoció que las normas internas ofrecían la posibilidad de elegir cooperar o no, pero tuvo dudas sobre la naturaleza libre de esa elección y la conveniencia de equiparar la falta de cooperación con la peligrosidad de la persona condenada. De esta manera, dedujo que la falta de cooperación no siempre

era el resultado de una elección deliberada, ni tampoco reflejaba necesariamente la continua adhesión a los valores criminales de la organización de tipo mafioso.

En opinión del TEDH, la falta de cooperación con las autoridades judiciales dio lugar a una presunción irrefutable de peligrosidad que había privado al Sr. Viola de toda perspectiva realista liberación. Al seguir equiparando la falta de cooperación con una presunción irrefutable de peligrosidad para la sociedad, las normas en vigencia evaluaron efectivamente la peligrosidad de la persona por referencia al momento en que se cometió el delito, en lugar de tener en cuenta el proceso de reintegración y cualquier progreso que la persona había hecho desde que fuera condenada. El TEDH reconoció que los delitos por los que el demandante había sido condenado se referían a un fenómeno particularmente peligroso para la sociedad. Sin embargo, consideró que los esfuerzos por hacer frente a ese flagelo no justifican la derogación de las disposiciones del artículo 3 de la Convención. Así, el TEDH entendió que la condena perpetua impuesta en el caso restringió sus perspectivas de liberación y la posibilidad de la revisión de su sentencia en un grado excesivo y no podía ser considerada como reducible.

Más allá de algunos vaivenes, puede concluirse que el criterio del TEDH es receptar la tendencia del derecho internacional en favor de un mecanismo que garantice la revisión de las penas perpetuas, a más tardar, veinticinco años después de su imposición.

Un repaso del estado de situación respecto de la prisión perpetua, permanente o revisable en Europa nos muestra, por ejemplo, que España la adoptó, en 2015 –no sin acertados cuestionamientos²⁴–, previendo, en general,

12/3/2019.

23 TEDH, *Marcello Viola vs. Italia*, petición N° 77633/16, 13/6/2019.

24 Para una crítica a la pena perpetua revisable en España, ver Arroyo Zapatero et ál. (2016).

un mecanismo de revisión a partir del cumplimiento de veinticinco años de condena (artículo 92 del Código Penal, modificado por la ley orgánica 1/2015). Para casos de terrorismo y organizaciones terroristas, o comisión de varios hechos reprimidos con pena permanente, el lapso se amplía entre los veintiocho y treinta y cinco años.

En Francia, el máximo legal de pena es de treinta años (artículo 132-5 del Código penal). Se establece un “período de seguridad” en virtud del cual se deberán cumplir entre dieciocho y veintidós años de pena de manera efectiva para acceder a su revisión (artículo 132-23 del Código Penal).

Alemania establece la revisión de las penas perpetuas a los quince años de cumplimiento, con revisiones periódicas cada dos años en caso de ser rechazada (§ 57a. y § 57a. [4] del Código Penal). Italia establece un tiempo de cumplimiento de pena de veintiséis años para revisión (artículo 176 del Código penal). En Bélgica, la “Ley relativa a la condición jurídica externa de las personas condenadas a penas privativas de libertad” expresa que se concederá la libertad condicional, en caso de condena a cadena perpetua, cumplidos los quince años de pena (artículo 25, § 2., inciso c.). Para supuestos de reincidencia, se exige un cumplimiento de pena de entre diecinueve y veintitrés años (artículo 25, § 2., inciso d. y e.). El período de prueba al que estará sujeta la persona bajo régimen de libertad condicional es de diez años (artículo 71).

En Latinoamérica, son muy pocos los países que contienen la pena perpetua, y menos aún los que la regulan sin ninguna posibilidad de liberación. Bolivia, Brasil, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Paraguay, República Dominicana, Uruguay, Venezuela no contemplan penas perpetuas en su sistema punitivo, y muchos de ellos directamente la tienen prohibida en sus constituciones.

De los países que sí la prevén, prácticamen-

te ninguno tiene regulaciones más severas que la Argentina. Cuba tiene una pena perpetua revisable a partir de los treinta años, al igual que Honduras. Un caso regresivo es el de Colombia que, el 22 de julio de 2020, ha modificado el artículo 34 de su Constitución Política, que prohibía la pena perpetua. Sin embargo, su regulación es, en principio, acorde a los estándares en la materia, al agregar que: “Toda pena de prisión perpetua tendrá control automático ante el superior jerárquico. En todo caso la pena deberá ser revisada en un plazo no inferior a veinticinco (25) años, para evaluar la resocialización del condenado”²⁵.

Uno de los casos más severos es el de Perú, que carecía de mecanismos de revisión de la pena perpetua hasta que el tribunal constitucional decretó, el 3 de enero de 2003, la inconstitucionalidad de ese régimen²⁶. Tan solo 14 días después de esa sentencia, se emitió el decreto legislativo 921²⁷, que consagra un sistema de revisión de la pena perpetua a los treinta y cinco años de cumplimiento. Chile, por su parte, prevé revisiones a los cuarenta años de encierro.

No cabe duda alguna que, si ambos países estuviesen bajo la jurisdicción del TEDH, la gran cámara concluiría que su sistema de pena perpetua viola el art. 3 de la Convención Europea. Así y todo, ambos están en mejor posición que Argentina, que establece la prisión de por vida sin revisión prácticamente para todos los delitos reprimidos con penas perpetuas y, en los escasos y poco frecuentes

25 Artículo 34 de la Constitución Política colombiana.

26 Tribunal Constitucional del Perú “Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 Ciudadanos”, Sentencia del Tribunal Constitucional del 3/1/2003, disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>.

27 Decreto legislativo 921 “que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional”, del 17/1/2003, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Dec%20Leg%20921.pdf>.

delitos en que admite la revisión, lo hace a partir de los *treinta y cinco años*.

La gravedad de la situación de Argentina es solamente equiparable –incluso superada– por México, que contempla la prisión vitalicia de manera expresa en cuatro estados (Chihuahua, Puebla, Quintana Roo y Veracruz) y, al menos en otros once, incluye penas temporales mayores a sesenta años. El resto de los estados también establecen sanciones temporales importantes, entre treinta y cincuenta años de encierro (Espinosa Torres 2012, 4). En síntesis, Argentina y México son los dos países de la región con regímenes de prisión perpetua real más amplios y en proceso de expansión.

VI. El caso “Álvarez” de la CSJN

El reciente fallo “Álvarez” de la CSJN confirmó el criterio ya sentado en “Gramajo” en cuanto a que, para la Corte, las penas indeterminadas no son inconstitucionales, como mínimo, cuando se imponen por homicidios calificados.

El caso tiene innumerables bemoles y su análisis en particular excede los objetivos de este trabajo, pero, en lo que aquí nos importa, a Álvarez se le había impuesto una pena perpetua más la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado. Su defensa planteó ante el juzgado de ejecución que se “fijara” un vencimiento a la pena perpetua, a lo que la autoridad judicial hizo lugar, estableciendo como límite de pena el de treinta y siete años y seis meses de prisión.

La defensa recurrió en soledad el decisorio, que fue consentido por el Ministerio Público Fiscal. En concreto, la defensa pretendía que el límite fuera de veinticinco, y no de treinta y siete años y seis meses, como lo había resuelto el juez de ejecución en primera instancia. El 17 de diciembre de 2015, la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal hizo lugar al recurso y consideró, tal como lo postulaba la

defensa, que el límite de la pena debía ser de veinticinco años de prisión. De esta manera, la pena perpetua impuesta a Álvarez se transformó en una pena de veinticinco años de prisión, se declaró la inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y se dio por cumplida con el tiempo de detención sufrido.

El caso llega a la Corte por recurso del fiscal de cámara que interpuso queja frente a la denegación de su recurso extraordinario. En su recurso, el fiscal cuestionó la conversión de la pena perpetua en una temporal. Insistió con que no debió individualizarse la pena, que era perpetua, sino solo la fijación del término en que podría otorgársele la libertad condicional al condenado, siempre que reuniera los demás requisitos subjetivos exigidos por la ley.

Sin embargo, pese a su discrepancia con ese proceder, consideró que esa transformación de la pena perpetua en temporal había quedado firme para el Ministerio Público, porque la única recurrente del fallo de primera instancia había sido la defensa. De esta manera, se limitó a tachar de arbitrario el monto de veinticinco años establecido por la sala II de la Cámara Federal de Casación Penal y reclamó que fuese fijado en treinta años de prisión, conforme el tope que infringió de la ley 26.200 que aprobó el Estatuto de Roma. Consintió, expresamente, la declaración de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado.

La Corte se apartó, de forma severamente cuestionable, de los límites trazados por el fiscal en su recurso y censuró que la solución al dilema que presenta la ejecución de penas materialmente perpetuas pueda hallarse en la conversión de estas en penas temporales. En concreto, sostuvo que:

[...] resultan decisivos los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia, de conformidad con los

cuales se advierte una manifiesta prescindencia del régimen previsto por las disposiciones legales sobre libertad condicional aplicadas al caso –régimen anterior a la ley 25.892–, y de conformidad con las cuales la extinción de la pena de prisión perpetua presuponía el sometimiento al régimen de libertad condicional bajo el cumplimiento de los requisitos de los arts. 13, 15, 16, 17 y 53 del Código Penal [...].

En efecto, con arreglo a la solución adoptada, al haber transformado la pena de reclusión perpetua en una pena que inexorablemente habría de agotarse a los veinticinco años, los jueces concedieron a Álvarez, *contra legem*, el derecho a que transcurrido el tiempo indicado, se dé por extinguida la pena cualquiera sea el comportamiento intramuros o el pronóstico de reinserción social, y cercenando la facultad de los jueces de revocar el beneficio en caso de comisión de un nuevo delito durante el período de la condicionalidad²⁸.

Hay que señalar que la Corte podría haber sido más clara, incluso si pasamos por alto el notorio apartamiento del *thema decidendum* planteado en el recurso fiscal. El pronunciamiento está plagado de puntos ciegos, algo inadmisibles dado que no se estaba discutiendo un tema menor. Era exigible que la Corte efectúe cierta compatibilidad con lo que venía diciendo en materia de pena perpetua y sobre las formas de determinación de su validez y/o mecanismos para revisarla o hacerla extinguir²⁹.

Pese a la imprecisión y excesiva falta de rigor en el abordaje del problema, se pueden extraer del fallo al menos dos conclusiones. La primera es la confirmación de que, para la

Corte, la recepción legal de penas perpetuas (indeterminadas) está dentro de las atribuciones de política criminal del Congreso Nacional y que no parece haber disposición constitucional o del derecho internacional de los derechos humanos que expresamente conduzca a negar de plano esa facultad. Esto se desprende de manera indubitable de la revocación de la transformación de la pena perpetua en una pena temporal de veinticinco años de prisión que había decidido el tribunal de casación.

Nótese que la nulidad que decreta la Corte se produce, incluso, con notorio apartamiento del objeto del recurso fiscal que, si bien no coincidía con la transformación dispuesta, la había considerado firme y con su recurso extraordinario solo pretendía que la pena convertida se aumente a treinta años en lugar de los veinticinco que había dispuesto el tribunal de casación. Esto, más allá del análisis particular y las críticas que merezca, no puede sino leerse como una directa señal de la Corte acerca de la vigencia y validez constitucional de las penas perpetuas. La nulidad decretada vislumbra, sin matices, que, para la Corte, una decisión que se proponga eliminar del ordenamiento una pena perpetua para transformarla en temporal constituye una injerencia indebida del Poder Judicial en las facultades del Congreso. El haber dejado sin efecto, además, la declaración de inconstitucionalidad de la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado y mantener su vigencia en los casos de homicidios calificados del artículo 80 CP es otra clarísima señal de la Corte hacia la validez de las penas indeterminadas.

La segunda conclusión es que la Corte da un fuerte mensaje que confirma además la ilegitimidad de autorizar que las penas perpetuas se agoten solo con la muerte de las personas sentenciadas, sin que existan mecanismos que permitan la liberación y eventual posterior extinción de este tipo de penas indeterminadas. Cuando la Corte afirma que “resul-

28 Cfr. CSJN, “Álvarez, Guillermo”, 70150/2006/T01/1/2/RH1. rta. 22/8/2019, considerando 9.

29 Para un abordaje crítico de todos los aspectos del fallo, ver Delgado (2020, 150) y Vacani (2020, 192).

tan decisivos los argumentos vertidos por el señor Procurador Fiscal ante esta instancia”, también se está refiriendo expresamente al siguiente pasaje del dictamen:

Pero incluso si se aceptara la tesis esbozada por el *a quo* acerca de que en la etapa de ejecución es posible volver a someter a revisión la constitucionalidad de las normas que rigen la pena pese a la existencia de cosa juzgada material, y que una pena realmente perpetua era inconstitucional, deberían haber declarado la invalidez de la regla del artículo 14 para, una vez liberados de ese obstáculo, haber aplicado las disposiciones de los artículos 13, 15, 16, 17 y 53 del CP³⁰.

Quiere decir que, si bien se sostuvo la vigencia de penas indeterminadas, ni la Corte, ni el Procurador General admitieron la validez de las penas materialmente perpetuas, sino todo lo contrario: Se sentó, en el fallo, que el camino para solucionar el problema no está en la conversión de la pena perpetua en una pena temporal con vencimiento fijo, sino en obtener un mecanismo de soltura anticipada creado por el legislador como vía de agotamiento de las penas indeterminadas (perpetuas y de reclusión accesoria por tiempo indeterminado). Para ello, la jurisdicción debe, en cada caso, eventualmente remover, por la vía de control de constitucionalidad, los obstáculos legales que impiden de manera general el acceso a esos institutos y evaluar su procedencia en cada caso concreto.

Esta primera conclusión, nos obliga a repensar desde dónde puede abordarse el problema de las penas legal o potencialmente perpetuas o de por vida en nuestro contexto particular. En Argentina, cuestionar su ilegitimidad simplemente sobre la base de su in-

determinación no parece un camino que lleve buen puerto, dados los pronunciamientos de la Corte y el análisis comparado. Hasta tanto exista una decisión de política criminal para eliminar este tipo de respuestas penales del ordenamiento, la clave indudablemente parece estar en pensar formas que permitan la revisión de la pena en plazos acordes con los estándares internacionales.

VII. Las soluciones posibles. Conclusión

Más allá de los cuestionamientos que merece el uso de respuestas penales con encierro extremo e inusitadamente prolongado como el que proponen las llamadas penas perpetuas, lo cierto es que es un dato imposible de obviar que Argentina, tradicionalmente, ha receptado en su normativa penas de naturaleza indeterminada. Estas han sido convalidadas una y otra vez por la Corte Suprema de Justicia. También la doctrina más calificada de nuestro medio las ha admitido, siempre que resulten proporcionales a la magnitud del hecho, y existe una pronunciada tendencia legislativa, desde la vuelta de la democracia, en ampliar cada vez más esta respuesta penal.

La perspectiva de eliminar las penas perpetuas o indeterminadas no se visualiza como posible en lo inmediato, si consideramos que han sido admitidas en el sistema internacional de los derechos humanos, bajo estrictos análisis de proporcionalidad y en la medida en que contemplen posibilidades precisas y reales de liberación. El ideal de su abolición y sustitución por penas temporales no parece un escenario posible en el corto plazo, las penas perpetuas muestran, más bien, una tendencia a la ampliación en países que no la regulaban y que comenzaron a adoptarla en los últimos cinco años (los casos de España y Colombia son un ejemplo de ello).

A partir del repaso efectuado, queda en evi-

30 Dictamen PGN del 20 de abril de 2017, p. 9.

dencia que, excepto la privación ilegítima de la libertad por funcionario público (art. 142 ter CP), los delitos que atenten contra la seguridad de la nación (arts. 214 y 215 CP) y los “traidores a la patria” (en los términos del art. 227 del CP), todos los delitos reprimidos con pena perpetua en Argentina representan una pena “de por vida”, sin posibilidad de egreso de ningún tipo, ni agotamiento siquiera potencial. Una pena real y materialmente perpetua.

En un país en el que el poder legislativo escuche lo que su Corte Suprema expresa y esté atento a los estándares provenientes del sistema internacional de los derechos humanos, hace tiempo debería haberse receptado legalmente lo que varios países han incluido en sus legislaciones a partir de las decisiones de sus tribunales constitucionales y el TEDH: un régimen de prisión perpetua revisable.

Quisiera que se me entienda bien, no estoy proponiendo aquí la instauración de un régimen de prisión perpetua donde no la hay, ni promoviendo ni legitimando este tipo de respuestas penales; las penas indeterminadas ya existen en Argentina y, lejos de tener perspectiva de desaparecer, se han ampliado a niveles alarmantes, hasta constituir verdaderas penas de por vida. La creación de un sistema de pena perpetua revisable es la única forma de adecuación constitucional para sostener un criterio de política criminal que, casi por un siglo, tuvo siempre nuestro Código Penal al incluir penas indeterminadas. Así es, pues hay coincidencia absoluta en que estas solo pueden resultar válidas en la medida en que la ley regule con precisión las características o mecanismos bajo los que se garantizará, a las personas condenadas, la posibilidad de una revisión de su situación de encierro y el eventual reintegro social con algún mecanismo de supervisión condicional o permanente.

Lo que en el sistema europeo de derechos humanos se ha denominado “derecho a la esperanza” no es ni más ni menos que la exi-

gencia de que toda pena indeterminada tenga prevista la forma y el momento a partir del cual la persona podrá solicitar ser seleccionada para ser liberada, con independencia de que esto finalmente ocurra o no. Se podrá decir que este estándar es demasiado laxo, ya que no garantiza una liberación obligatoria en un momento determinado y, en consecuencia, admite indirectamente como posible que una pena se ejecute de por vida.

Se puede responder a esto con, al menos, dos cosas. La primera es que, con todas sus limitaciones, esta solución es sustancialmente más humana que la que, sin ningún pudor, la ley argentina tiene hace casi 100 años para las personas reincidentes condenadas a penas perpetuas y, desde 2004, para diecisiete de los veintinueve tipos penales y agravados reprimidos con esa pena: la muerte en prisión. Es importante tener en claro el escenario en el que nos encontramos. Argentina, hoy, no sortearía con éxito el control de convencionalidad del sistema europeo de derechos humanos en materia de regulación de la pena perpetua, si estuviese bajo su jurisdicción.

La segunda es que la naturaleza propia de las penas indeterminadas genera esta incertidumbre frente al momento de su finalización. Una fecha cierta de liberación transformaría a las penas en temporales. Esto solo sería posible si la propuesta es eliminar del ordenamiento las penas indeterminadas, pero ello representa una decisión de política criminal que representa un cambio bastante más grande, que implica hacer desaparecer la llamada “pena perpetua” y transformarla en una pena temporal.

Esto exigiría una modificación estructural de todo el sistema de penas del Código Penal para hacerlo coherente en cuanto a sus escalas y/o respuestas penales. Ese cambio no solo no ha ocurrido en casi 100 años, sino que todas las modificaciones fueron incrementando el número de delitos alcanzados con penas indeterminadas, hasta generar que la mayoría esté

reprimida con penas materialmente perpetuas. Una reforma integral del Código Penal que re-categorice y adecue el catálogo de penas podría ser la solución. Mientras que ello no ocurra, incluir un sistema de pena perpetua revisable en la ley de ejecución parece ser la opción más realizable y urgente, que se acerca a los estándares de derechos humanos actuales a nivel internacional sobre la materia.

En tanto la decisión de política criminal sea sostener las penas indeterminadas, la ley de ejecución debe incluir una regulación precisa del mecanismo para su revisión. Según creo, este mecanismo debe, como mínimo, contemplar:

a) El tiempo a partir del cual la persona podrá solicitar ser evaluada para ingresar al programa de supervisión en libertad. Este plazo no puede superar los veinticinco años. La reducción de la pena prevista en el art. 110 del Estatuto de Roma procede a los veinticinco años de cumplimiento de la perpetua. Teniendo en cuenta que está prevista para casos como un genocidio de extrema gravedad, esta medida señala un parámetro universal máximo que en ningún caso puede ser superado para ofensas criminales de menor entidad.

b) La integración del órgano que emitirá los informes con detalle de la representación de las áreas integrantes del consejo técnico del establecimiento en el que se cumple la pena. La inclusión de la participación, en el cuerpo pericial, de la o las personas a cargo del organismo de control y asistencia de ejecución penal designado para la supervisión de personas liberadas en la jurisdicción; un perito externo y peritos propuestos por las partes, incluida la víctima.

c) Una detallada enunciación de los criterios a considerar para la revisión del cumplimiento en encierro de la pena perpetua.

d) La duración del período de supervisión y el catálogo de medidas de vigilancia, reglas de conducta y asistencia que se implementarán, así como los órganos que deberán llevar a cabo la supervisión.

e) El plazo en el que se podrá examinar nuevamente la cuestión, si se rechazara la revisión de la pena perpetua.

f) Las condiciones de seguimiento y control, eventual revocatoria, y evaluación de los resultados y cumplimiento de las condiciones impuestas para determinar la posibilidad de proponer la extinción de la pena.

Mientras tanto, la eliminación, mediante el control de constitucionalidad, de los obstáculos, establecidos en el artículo 14 del CP, para acceder a la libertad condicional en caso de penas perpetuas es una medida que parcialmente deja una expectativa de libertad para algunos casos. Sin embargo, el tiempo mínimo de treinta y cinco años no respeta los estándares internacionales en la materia y puede ocasionar *de facto* una prisión materialmente perpetua en casos en los que la edad de la persona no pueda alcanzar ese lapso.

La jurisprudencia nacional ha admitido que, en estos casos, podría resultar procedente evaluar la posible soltura en un lapso menor, o bien directamente recurrir a los veinticinco años, reconocidos por la ley 26.200, que implementó el Estatuto de Roma en nuestro ordenamiento jurídico interno.

No cabe duda alguna que si Argentina estuviese bajo la jurisdicción del TEDH, recibiría una condena por considerar que el sistema de pena perpetua argentino viola el art. 3 de la Convención Europea. Es altamente probable que, como mínimo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos siga esos estándares, o incluso los haga más exigentes.

Argentina posee uno de los sistemas de penas perpetuas más severos del mundo, previendo en prácticamente todos los supuestos penas de por vida sin posibilidad alguna de liberación. La condena internacional al Estado argentino está a la vuelta de la esquina.

Si no se planea abandonar la inclusión legislativa de penas de carácter indeterminado, es imperativo, entonces, que se tomen acciones

rápidas para crear un mecanismo de revisión de las penas perpetuas, como máximo, por primera vez a los veinticinco años, con previsiones precisas de sus condiciones de procedencia. Solo así se podrá cumplir con el mandato de reinserción social y adecuar el sistema de prisión perpetua a las exigencias y estándares del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional.

Bibliografía

Arroyo Zapatero, Luis, Juan Antonio Lascurain Sánchez y Mercedes Pérez Manzano. 2016. *Contra la cadena perpetua*. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Creus, Carlos y Jorge Eduardo Bompua-dre. 2007. *Derecho penal. Parte especial*, II, 7^o ed. Buenos Aires: Astrea.

Decoud, Julio Argentino. 1956. "Concesión de facultades extraordinarias y poderes omnímodos", *La Ley*, t. 81.

Delgado, Sergio. 2020. "Pena perpetua. Justicia vana". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, año X, 8: p. 150.

Espinosa Torres, María del Pilar. 2012. "La cadena perpetua. Una pena sin sentido. La prisión vitalicia en Veracruz". *Letras jurídicas: revista de los investigadores del Instituto de Investigaciones Jurídicas U. V.*, 26: p. 4.

Fliess, Jorge. 1943. "Aplicación de la libertad condicional a los delincuentes habituales que cumplen la accesoria de reclusión por tiempo indeterminado en un paraje del sud". *Revista Penal y Penitenciaria*, t. VIII: p. 483.

Francés Lecumberri, Paz. 2020. "Sobre una pena infame: La prisión permanente revisable y su extensión a aquellas de larga duración". Pedro Oliver Olmo y M^a Carmen Cubero Izquierdo (coords.). *De los controles disciplinarios a los controles securitarios*: 397-412. Cuenca: Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha.

Gómez, Eusebio. 1939. *Tratado de derecho penal*, t. 5. Buenos Aires: Compañía Argentina de Editores.

Juliano, Mario Alberto y Fernando Ávila. 2012. *Contra la prisión perpetua. Una visión histórica y comparada de las penas a perpetuidad*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Molinario, Alfredo J. 1999. *Los delitos*, t. III. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Moreno, Rodolfo. 1922. *El código penal y sus antecedentes*, t. III. Buenos Aires: H.A. Tommasi Editor.

Núñez, Ricardo C. 1960. *Derecho penal argentino. Parte general*, t. VI. Buenos Aires: Editorial Bibliográfica Argentina.

Soler, Sebastián. 1963. *Derecho Penal Argentino*, t. V. Buenos Aires: Tipográfica Editora Argentina.

Vacani, Pablo Andrés. 2020. "El caso 'Álvarez' de la CSJN y otros retrocesos: reclusión perpetua, 'reformatio in pejus' y vigencia constitucional de la accesoria". Leonardo G. Pitlevnik y Damián R. Muñoz (dirs.). *Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, tomo 28: 192. Buenos Aires: Hammurabi.

Zaffaroni, Eugenio R., Alejandro Alagia y Alejandro Slokar. 2002. *Derecho penal. Parte general*, 2^o ed. Buenos Aires: Ediar.

Jurisprudencia nacional

CSJN, “Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con armas”; 70150/2006/T01/1/2/RH1, rta. 22/8/2019.

CSJN, “Álvarez Ordóñez, Rafael Luis s/ causa n° 10.154”; A. 577. XLV, rta. 5/2/2013. Fallos 336:19.

CSJN, “Giménez Ibáñez, Antonio Fidel s/ libertad condicional”; rta. 4/6/2006. Fallos 329:2440.

CSJN, “Gramajo, Marcelo Eduardo s/ robo en grado de tentativa”; G. 560. XL, rta. 5/9/2006. Fallos: 329:3680.

CSJN, “Maldonado, Daniel Enrique y otro s/ robo agravado por el uso de armas en curso real con homicidio calificado”; M. 1022. XXXIX, rta. 7/12/2005. Fallos: 328:4343.

Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, Sala 1, “Cosman, Daniel Héctor s/ legajo de ejecución penal”, rta. 6/5/2019.

CNCCC, Sala 1, “Guerra, Sebastián Alejandro y otros s/ recurso de casación”, rta. 29/11/2018.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal causa “Buceta, Celso”, rta. 13/5/1941, J.A., t. 74.

C.C.C., causa “Céliz, Alberto Miguel” J.A., t. 71.

Cámara Federal de Rosario, Sala A, “Gysel, Guillermo Hernán y otros s/ desaparición forzada de persona (art. 142 ter)”, rta. 2/5/2018.

Tribunal Oral en lo Criminal de Comodoro Rivadavia, “Tillería, Fabián Alcides y otros”, rta. 6/7/2016.

Documentos de organismos nacionales

Procuración General de la Nación, Dictamen en “Álvarez, Guillermo Antonio y otro s/ robo con armas”, CCC 70150/2006/T01/1/2/RH1, del 20 de abril de 2017.

Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena, “Informe anual. República Argentina 2018”, disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/justicia/afianzar/sneep-2018>.

Jurisprudencia extranjera

Tribunal Constitucional del Perú, “Marcelino Tineo Silva y más de 5.000 Ciudadanos”, Sentencia del 3/1/2003, disponible en <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2003/00010-2002-AI.pdf>.

Documentos de organismos extranjeros

Congreso de la República del Perú, Decreto legislativo 921: “Que establece el régimen jurídico de la cadena perpetua en la legislación nacional”, del 17/1/2003, disponible en <http://hrlibrary.umn.edu/research/Peru-Dec%20Leg%20921.pdf>.

Jurisprudencia internacional

Corte IDH, caso *Mendoza y otros vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), *Bodein vs. Francia*, petición N° 40014/10, sentencia de 13/11/2014.

RUBÉN ALDERETE LOBO

TEDH, *Hutchinson vs. Reino Unido*, petición N° 57592/08, sentencia de 17/01/2017.

TEDH, *Marcello Viola vs. Italia*, petición N° 77633/16, sentencia de 13/6/2019.

TEDH, *Petukhov vs. Ucrania*, petición N° 41216/13, sentencia de 12/3/2019.

TEDH, *T.P. and A.T. vs. Hungría*, peticiones N° 37871/14 y 73986/14, sentencia de 04/10/2016.

TEDH, Gran Cámara, *Vinter y otros vs. Reino Unido*, peticiones N° 66.069/09, 130/10 y 3896/10, sentencia de 9/7/13.

Documentos y normas de organismos internacionales

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Roma, 4.XI.1950, entrada en vigor el 1° de noviembre 1998.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, A/CONF.183/9, de 17 de julio de 1998, entrada en vigor el 1° de julio de 2002.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966.